

[Imprime esta norma](#)

DIARIO OFICIAL. AÑO CXVIII. N. 35937. 3, FEBRERO, 1982. PÁG. 2.

[ÍNDICE](#) [\[Mostrar\]](#)

LEY 12 DE 1982

(enero 20)

por la cual se dictan normas para el establecimiento de Zonas de Reserva Agrícola.

ESTADO DE VIGENCIA: Vigente. [\[Mostrar\]](#)**Subtipo:** LEY ORDINARIA

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I. Zonas de Reserva Agrícola

Artículo 1°. Definición. Por Zonas de Reserva Agrícola se entiende el área rural contigua a la zona urbana, de producción agrícola, pecuaria y forestal. Los planes integrales de desarrollo urbano de que trata la Ley 61 de 1978, rea el futuro, deberán comprender igualmente las zonas de reserva agrícola de manera que en ellas se logre ordenar, re del sector público como las actividades del sector privado, con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes y las zonas en la medida de sus propias aptitudes.

Artículo 2°. Límites. Los planes integrales de desarrollo señalarán los límites físicos y las condiciones generales del uso de reserva agrícola, teniendo en cuenta la necesidad del crecimiento urbano y la adecuada utilización agrológica de dic

Artículo 3°. Del Perímetro Urbano. A partir de la vigencia de la presente Ley, no podrá extenderse el perímetro urbano dentro del área por él determinada, suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi pertene; a aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de erosivos y zonas de protección forestal.

Artículo 4°. Ampliación del Perímetro Urbano. Las áreas urbanas sólo podrán ampliarse utilizando suelos de los indic cuando se requieran en razón de las necesidades de la expansión urbana, siempre que se hubieren agotado los respectivo plan de desarrollo y no sea posible destinar al efecto, suelos de diferente calidad o condición.

Parágrafo. La ampliación de que trata el presente artículo deberá ser el resultado de un estudio complementario del p cual no podrá entrar en vigencia sin el concepto favorable de Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", de los departamentales y de las Corporaciones Autónomas Regionales correspondientes, si las hubiere.

Artículo 5°. Ámbito de Aplicación. Los preceptos de esta Ley serán aplicables a los municipios cuya población exceda habitantes, a los situados a menos de sesenta (60) kilómetros del perímetro de los primeros.

CAPITULO II. Reglamento y sanciones

Artículo 6°. Toda persona dueña de un predio podrá solicitar a las autoridades distritales, metropolitanas o muni expedición de un certificado en el cual se especifiquen sus características, sus linderos generales, y la circunstancia dentro de una zona de reserva agrícola.

Artículo 7°. La presentación del certificado de uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esenc

1. El otorgamiento de cualquier licencia de construcción por parte de las autoridades municipales, metropolitanas o dist
2. La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las Empresas Públicas, municipales, o distrit

Parágrafo. Las Tesorerías Municipales y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el Paz y los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

Artículo 8°. Reglamento de uso del Suelo. La autoridad municipal, distrital o metropolitana, de acuerdo con lo previsto desarrollo, expedirá los reglamentos detallados del uso de los suelos de las zonas de reserva agrícola, de manera q relacionadas con la ejecución de actividades principales, complementarias y compatibles en los diferentes espacios del

Artículo 9°. Modificación de los Reglamentos. A partir de la vigencia de la presente ley, la modificación de los reglame las zonas de reserva agrícola por las autoridades competentes, se hará con sujeción a los criterios y orientacione respecto, tanto por los planes de desarrollo departamental como por las Corporaciones de Desarrollo, donde éstas exis

Artículo 10. Medidas Policivas. Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre l reserva agrícola. Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas y de multa; infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferior al valor de la obra ejecutada las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite superior.

Artículo 11. Información obligatoria. Dentro de los seis meses siguientes a la constitución de cada zona de reserva agr predios por ella comprendidos deberán informar al Ministerio de Agricultura sobre la ubicación, extensión y uso de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, se presume que en la fecha de constitución de la respectiva zon dedicaba a la actividad agrícola, pecuaria o forestal.

Artículo 12. Investigación Oficiosa. Las autoridades de policía de los municipios, del Distrito Especial de Bogotá y de l oficio o a petición de cualquier persona y mediante el procedimiento que establezca el Gobierno Nacional, investigará normas contenidas en la presente ley y en las disposiciones que conforme a la misma expida el Gobierno Nacional, ubicados en zonas de reserva agrícola. Establecida la violación, se procederá a imponer las sanciones a que hubiere l

CAPITULO III. Disposiciones varias.

Artículo 13. Avalúos catastrales. Adoptada o modificada la reglamentación de usos del suelo, el Instituto Geogré Municipios o áreas metropolitanas que tengan competencia, procederán a efectuar el avalúo de todos los predios, teni y atendiendo exclusivamente al tipo de uso permitido en ellas. Todo cambio de la reglamentación de usos que impliq perteneciente a una zona de reserva agrícola dentro de una urbana o viceversa, exigirá la modificación inmediata de su

Artículo 14. Deduciones. Las sociedades pueden deducir anualmente de su renta el valor de las inversiones que respectivo año gravable en bonos forestales de la clase A de los que emita el Fondo Financiero Forestal. Tal deducción artículo 13 de la Ley 20 de 1979, no podrá exceder del 20% de las utilidades que sobrepasen la renta presuntiva de la inversión.

Artículo 15. Orientación del Crédito. Las autoridades distritales, municipales y metropolitanas informarán oportu nacionales competentes de la adopción o modificación de los planes integrales y en especial de las reglamentaciones de que se establezcan normas a las cuales deban someterse las entidades financieras que consagren modalidades dif del crédito.

Artículo 16. Prestación de servicios públicos. Las entidades del sector oficial encargadas de la prestación de servicios estrictamente, en la programación de sus inversiones y en la fijación de tarifas, a los planes integrales de desarrollo y utilización del suelo señalados en los mismos.

Artículo 17. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... del mes de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO DAJER CHADID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ernesto Tarazona Solano

República de Colombia. - Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., 20 de enero de 1972.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Gobierno,

Jorge Mario Eastman

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán

El Ministro de Agricultura,

Luis Fernando Londoño C.